



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3217-2007-PHC/TC
LIMA
AURELIA VICTORIA VELARDE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis A. Ramón Landaure a favor de doña Aurelia Victoria Velarde Gonzales contra la resolución de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 458, su fecha 20 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2005 se interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Aurelia Victoria Velarde Gonzales contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió el recurso de nulidad en el Expediente N° 2652-04. Se sostiene que la beneficiaria, por sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar fue absuelta de la acusación por el delito de traición a la patria, y que no obstante, la justicia militar actuando *ultra vires* remitió los actuados a la justicia común por considerar que existía indicios de la comisión del delito de terrorismo.

Se alega que el Decreto Legislativo N° 922, en su artículo 3, que declara la nulidad de los casos seguidos ante el fuero militar, se refiere estrictamente a los condenados, por lo que no autoriza a que se abran juicios a las personas que han sido absueltas por ese fuero por los mismos hechos que fueron materia de absolución, por lo que la resolución suprema que se cuestiona viola el principio del *ne bis in idem* derivado del artículo 13 de la Constitución Política del Perú.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos que se le atribuyen en la demanda; por su parte, el promotor de la acción de garantía ratifica los términos de la demanda.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 23 de marzo de 2007, declara infundada la demanda argumentando que no se verifican los presupuestos del principio constitucional del *ne bis in idem*, por cuanto, la sentencia del Tribunal Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia Militar no tiene la condición de firme por haber sido dictada por jueces militares ilegítimos.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demandante cuestiona a la resolución de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 3 de febrero de 2005, recaída en el Exp. 2652-2004, que reformando la resolución de fecha 28 de junio de 2004, declaró infundada la excepción de cosa juzgada interpuesta a favor de la demandante, entre otras personas, lo que ha permitido un nuevo juzgamiento en su contra, a pesar de haber sido absuelta en otro proceso a través de una sentencia que tiene la calidad de ejecutoriada.
2. Al respecto cabe precisar que la demandante si bien fue procesada en el fuero militar por el delito de traición a la patria, conforme al Decreto Ley N.º 25659, al existir evidencias de la comisión del delito de terrorismo, se ordenó la investigación judicial que culminó con la sentencia condenatoria, que en el proceso ordinario corre a fojas 326 y que fuera convalidada por la Corte Suprema a fojas 327, la misma que fue declarada nula conforme al Decreto Legislativo N.º 926 (fojas 329).
3. De otro lado la resolución cuestionada a través del proceso de hábeas corpus, corriente en autos a fojas 4, reitera los antecedentes antes expuestos y declara haber nulidad en la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada, principalmente porque los delitos por los que el demandante fue procesado, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, son distintos.
4. Sobre el particular el Tribunal Constitucional coincide con el contenido de la resolución cuestionada, pues los procesos seguidos contra la demandante no sólo corresponden a jurisdicciones diferentes, sino que además están referidos a tipos penales diferentes entre sí, razón por la cual la resolución cuestionada se encuentra arreglada a derecho. Este pronunciamiento ha sido expuesto por el Tribunal Constitucional en anterior sentencia recaída en el expediente N.º 7342-2005-HC/TC, en el caso de Moisés Chipana Huarcaya coprocesado de la demandante. En consecuencia no se aprecia la afectación del principio constitucional *ne bis in ídem*.
5. En ese sentido y en lo que corresponde al proceso penal de terrorismo, precisa que la nulidad es una consecuencia del pronunciamiento de este Colegiado recaído en la STC 0010-2002-AI/TC en la que se pronunció por la inconstitucionalidad del artículo 15 del Decreto Ley N.º 25475, razón por la que incluso se ha emitido el Decreto Legislativo N.º 926 para adoptar las medidas y garantías necesarias en los procesos penales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a las garantías jurisdiccionales que la Constitución establece y que este Colegiado ha rescatado en la sentencia precitada, entre otras.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)